



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 061

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE JULIO DE 2017

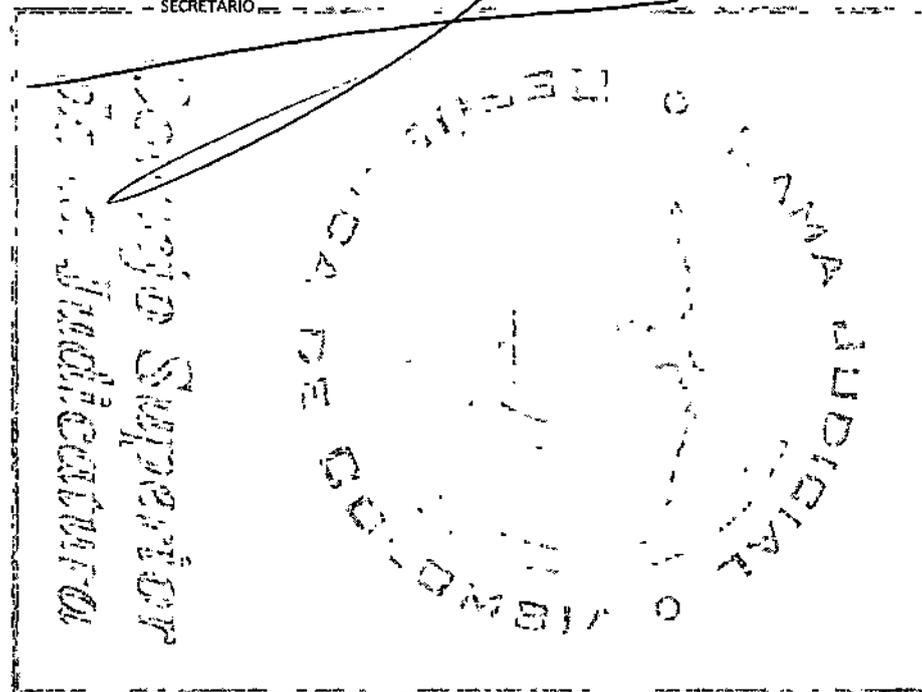
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140012800	N.R.D.	GENTIL HERRERA	UGPP	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 08:30 A.M.	10/07/2017	1	127
410013333006	20150043800	N.R.D.	SUMCO CONSTRUCTORES SAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	10/07/2017	1	869
410013333006	20160017400	CONTRACTUAL	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA - FUNECDL	MUNICIPIO DE TARQUI HUILA	AUTO REQUIERE A LA APODERADA DE LA DEMANDADA PARA QUE ACREDITE LA CONDICION DEL PODERDANTE, QUIEN MANIFIESTA ACTUAR EN CALIDAD DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE TARQUI - CONCEDE TERMINOS DE CINCO DIAS PARA SUBSANAR DEFECTO	10/07/2017	1	
410013333006	20160024200	N.R.D.	UGPP	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS	AUTO DECRETA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES 59307 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y PAP 34376 DEL 25 DE ENERO DE 2011 - ORDENA A LA ENTIDAD DEMANDANTE CONTINUAR EJECUTADO EL PAGO DE LA MESA DA PENSIONAL A LA BENEFICIARIA MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS RESOLUCION 022221 EXPEDIDA POR CAJANAL	10/07/2017	2	13
410013333006	20160040900	REPETICION	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	JESUS MARIA JIMENEZ BOTINA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE LO INFORMADO POR LA EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO RESPECTO A LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR NOTIFICACION PERSONAL DEL SEÑOR JOSE DANIEL ORTEGA GUERRERO - SE LE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CINCO DIAS INFORME NUEVA DIRECCION DONDE SU DEMANDADO PUEDA SER NOTIFICADO O INDICAR TRAMITE CORRESPONDIENTE	10/07/2017	2	154

410013333006	20170019000	GRUPO	DIANA BRAVO LONDONO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA	AUTO INADMITE DEMANDA	10/07/2017	1	147
--------------	-------------	-------	-----------------------------	---------------------------	-----------------------	------------	---	-----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 11 DE JULIO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

[Handwritten Signature]
GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO





127

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

1. 0 JUL 2017

Neiva, _____.

DEMANDANTE: GENTIL HERRERA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONES Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140012800

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

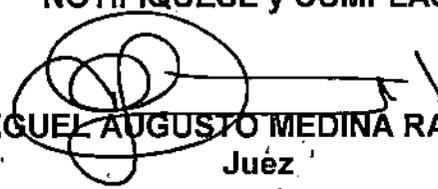
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

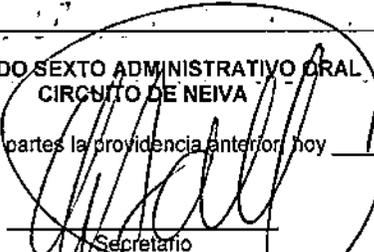
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día martes 22 de agosto de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11-julio/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó temino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

869



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 JUL 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150043800

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

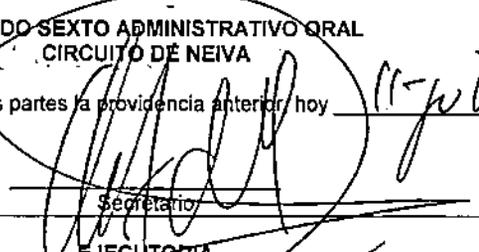
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día martes 22 de agosto de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>06-1</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11-jul-17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUL 2017,

DEMANDANTE: FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA - FUNECOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI - HUILA
PROCESO: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00174 00

ASUNTO

Previo a decidir sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE TARQUI al FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION, es pertinente requerir al llamante en garantía para que acredite las condiciones del apoderamiento efectuado, por cuanto de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda y en el llamamiento en garantía realizado, no se acredita la condición de quien manifiesta actuar en calidad de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE TARQUI.

En tal sentido, las condiciones de representación de la entidad territorial demandada no se encuentran acreditadas, y por ende, se requerirá a la parte demandada para que acredite las condiciones a través de las cuales se presenta al proceso.

Así las cosas, como los referentes dados en esta providencia son formales y pueden ser superados a instancia de la parte se otorgará el término respectivo para su satisfacción.

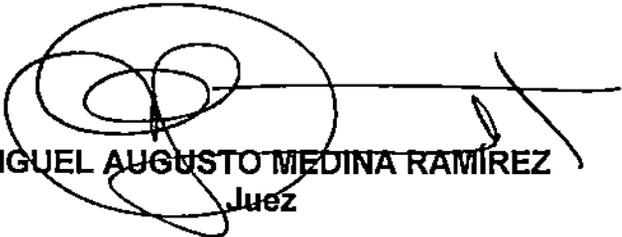
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la demanda para que acredite la condición del poderdante, quien manifiesta actuar en calidad de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE TARQUI.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 261
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/04/17
de 2017 a las 700 a.m.
Secretario

Neiva, de de 2017, el de de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.
Reposición
Apelación
Días inhábiles
Pase al despacho - SI NO
Ejecutorado SI NO
Secretario





Neiva, 10 JUL 2017

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620160024200

1. ASUNTO

Resolver sobre la medida cautelar peticionada por la apoderada actora¹ frente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativo acusados contenidos en la Resolución No. 59307 del 15 de noviembre de 2006 y No. PAP 34376 del 25 de enero de 2011, objeto del presente litigio y emanadas por la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

2. ANTECEDENTES

El fundamento de la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados recae en que éste viola el ordenamiento jurídico nacional y legal contenido en los Artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, toda vez que al expedir dichas Resoluciones se incurrió en error con la inclusión del factor salarial de prima de navidad por un valor superior al que legalmente le corresponde, y en ese orden de ideas, quien en el actualidad es beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite está percibiendo unas sumas de dinero adicionales a la que le pertenece, provocando un detrimento del erario público y un quebranto al orden constitucional, legal y sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones².

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través de auto del 11 de Julio de 2016³ se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada, la cual fue notificada personalmente en fecha 08 de junio de 2017⁴ quien a través de apoderado mediante memoriales allegados en fecha 15 de junio de 2017⁵ presenta contestación a la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, la apoderada de la demandada se opone a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar en razón a que la demandante goza del beneficio de la pensión de sobreviviente otorgada con el lleno de los requisitos legales exigidos por la UGPP; que en el evento de ser decretada la medida cautelar se suspendería el pago de la pensión que actualmente devenga la demandada, lo que atentaría contra el mínimo vital y móvil y el acceso al sistema de Seguridad Social en Salud, derecho fundamentales amparados por la Constitución Nacional y que deben ser protegidos por el despacho; así mismo, expone que la demandante es ajena a los actos administrativos que se están demandando, a la valoración de los documentos y pruebas allegadas por el causante para el reconocimiento de la pensión de gracia y al cómputo que generó la Entidad para liquidar la prestación social.

3. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene su origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

¹ Folios 1 – 5 Cuaderno Medida Cautelar

² Folios 5 Cuaderno Medida Cautelar

³ Folio 6 Cuaderno Medida Cautelar

⁴ Folio 241 Cuaderno 2

⁵ Folio 7 y 8 Cuaderno Medida Cautelar

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

"... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"... La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda, o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)⁶

Como se enunció en párrafos precedentes la Ley 1437 de 2011 conservó los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, que se aprecie una contradicción normativa entre el acto demandado y las normas superiores, en este caso la parte demandante argumenta que el fundamento de la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados recae en que éste viola el ordenamiento jurídico nacional y legal contenido en los Artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, toda vez que al expedir la Resolución No. 59307 del 15 de noviembre de 2006 y No. PAP 34376 del 25 de enero de 2011 se incurrió en error con la inclusión del factor salarial de prima de navidad por un valor superior al que legalmente le corresponde a la demandada MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS como beneficiaria de la prestación social, provocando un detrimento del erario público.⁷

Al realizar el análisis de la situación fáctica de la demandada en concordancia con lo normado en materia de reconocimiento pensional a docentes, se encuentra que mediante Resolución 022221 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social el 13 de agosto de 1998⁸, se le reconoció al causante JACOBO VARGAS CHAMBO (q.e.p.d.) la pensión mensual vitalicia de jubilación descrita en las leyes 33 y 62 de 1985.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁷ Folios 5 Cuaderno Medida Cautelar

⁸ Folio 91 Cuaderno Principal

M

Así mismo, mediante **Resolución 59307 del 15 de noviembre de 2006**⁹, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reliquidó la pensión gracia del causante JACOBO VARGAS CHAMBO (q.e.p.d.) por nuevo factor salarial, teniendo en cuenta la nueva certificación que le fue aportada.

Igualmente, con la **Resolución PAP 034376 del 25 de enero de 2011**¹⁰ se modificó la **Resolución 59307 del 15 de noviembre de 2006** en observancia al error de la entidad CAJANAL presentado al incluir la fecha de surtirse efectos fiscales en la parte resolutive, dejando las demás partes y artículos sin modificación, aclaración o adición alguna.

Con ocasión del fallecimiento del señor JACOBO VARGAS CHAMBO, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante **Resolución RDP 005646 del 08 de febrero de 2013**¹¹ reconoció la pensión de sobreviviente a la señora MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS, en la misma cuantía devengada por el causante.

En ese orden de ideas queda claro que la prestación social otorgada al causante JACOBO VARGAS CHAMBO (q.e.p.d.) fue la comúnmente llamada "Pensión Gracia", por haber laborado por más de 20 años como Educador en el Departamento del Huila y por haber cumplido el 23 de enero de 1998 los 50 años de edad exigidos.

Al respecto de la liquidación de la pensión gracia, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha expresado que tal liquidación se debe hacer teniendo en cuenta lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, así:

*"Es oportuno reiterar que la orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por lo que se considera un régimen especial y excepcional de pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan la materia. Al ser un régimen exclusivo, instituido para cumplir su finalidad, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en las normas especiales, por lo que su liquidación se hace cuando el pensionado adquiere el status, o sea, cuando cumple el requisito de los 20 años de servicio, y su reconocimiento será cuando cumple la edad de 50 años, demostrando no haber recibido pensión o recompensa del nivel nacional, al igual que su honradez y consagración. Por ésta razón, no es viable ordenar la reliquidación al retiro definitivo del servicio, porque los factores devengados, durante el lapso subsiguiente al reconocimiento de la pensión gracia, son útiles para la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación. Así mismo, porque los docentes pueden percibir la pensión gracia, que es compatible con la pensión de jubilación hasta la edad de retiro forzoso; al igual que la pensión de invalidez, sin que sea posible una doble reliquidación de la pensión gracia que el legislador no previó."*¹² (Subraya el despacho).

En sentencia del 15 de mayo de 2008, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, expresó:

"La pensión gracia es una prestación especial que se rige por su propia normativa, esto es, por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Constituye una prerrogativa gratuita otorgada por la Nación a un grupo de docentes que no estuvieron vinculados a ella y se otorga con requisitos de edad y tiempo independientes a los que rigen a los empleados públicos, por lo que su normativa da lugar a un régimen pensional especial. Los beneficiarios de la pensión gracia, de conformidad con la Ley 114 de 1913, son los maestros territoriales de las escuelas oficiales que cuenten con 20 años de servicio y 50 de edad; además, dicha prestación se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta. El monto de la pensión gracia fue establecido por el artículo 2º la Ley 114 de 1913, en la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio o el promedio de éstos cuando existía variación en el monto durante dicho período; previsión que fue modificada por la Ley 4ª de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de 1969, según los cuales las pensiones de jubilación a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, deben ser liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios durante el último año de servicios. La regla de que el monto de las pensiones se calcula sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, contenida en la Ley 33 de 1985, no rige para la pensión gracia como quiera que la misma norma exceptuó en forma expresa a los empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones. Así

⁹ Folios 155 y 156 Cuaderno Principal

¹⁰ Folios 169 y 170 Cuaderno Principal

¹¹ Folios 201 y 202 Cuaderno 2

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "b". Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación numero: 76001-23-31-000-2003-00609-01(3424-05).

15

pues, el carácter especial que rige a la pensión gracia la excluye de la aplicación de la Ley 33 de 1985, razón por la cual la liquidación de la pensión gracia debe realizarse incluyendo todos los factores que se devengaron durante el año anterior al momento en que se obtuvo el estatus. Dado que en el petitum de la demanda no se solicitó que se realizara la liquidación en los términos antes mencionados no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno a este respecto. La Sala ha determinado que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, esto es, con los factores devengados por el docente a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que ésta constituye una dádiva del Estado, es decir, una pensión especial que se rige por su propia reglamentación".¹³
(Subraya el despacho).

A su vez, en sentencia de fecha 26 de enero de 2012, manifestó:

"La Sala no comparte la forma como la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, liquidó la pensión gracia de jubilación del actor toda vez que, conforme al artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, la cuantía de la pensión gracia a que tienen derecho algunos educadores se liquida con el promedio del 75% de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolidó su estatus pensional, el 10 de mayo de 1995, entendiendo como salario la totalidad de los ingresos a que tiene derecho el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios. Bajo estos supuestos, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, al liquidar la pensión gracia que viene percibiendo el actor debió incluir además del sueldo básico, la totalidad de los factores que percibió durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolidó su estatus pensional, del 10 de mayo de 1994 al 10 de mayo de 1995, que para el caso concreto corresponden a los de doble acción, subsidio de alimento, subsidio de transporte y las primas de vacaciones y navidad."¹⁴

De la jurisprudencia en cita, se deduce que la posición jurisprudencial en lo que a la pensión gracia respecta, es que la misma se debe reconocer, previo cumplimiento de los requisitos, con fundamento en lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional. En aplicación de lo referido, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL mediante la **Resolución 59307 del 15 de noviembre de 2006**, reliquidó la pensión gracia del causante JACOBO VARGAS CHAMBO (q.e.p.d.) teniendo como base para la liquidación de dicha pensión, lo devengado por el docente al momento que el peticionario adquirió el status jurídico el 23 de enero de 1998 y por lo que procedió a efectuar la reliquidación teniendo como base el periodo comprendido del 23º de enero de 1997 al 23 de enero de 1998¹⁵, según lo normado.

Ahora bien, los actos acusados y sobre los cuales se solicita la suspensión provisional contenidos en la Resolución No. 59307 del 15 de noviembre de 2006 y No. PAP 34376 del 25 de enero de 2011 expedidos por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, se constata que efectivamente se reliquidó la denominada pensión gracia del docente, con base en lo devengado en el último año al momento de adquirir el status jurídico (del 23 enero de 1997 al 23 de enero de 1998) en el 11º grado del escalafón teniendo en cuenta la certificación de salarios aportada¹⁶, obteniendo como resultado de la operación aritmética de 725,128.93 *75% el valor de \$543,846.70 suma a la cual ascendió la mesada pensional reliquidada; pero, verificado la cuantía incluida respecto a la prima de navidad correspondiente para el año 1998, su valor asciende a la suma de 481,179.00, suma que no corresponde al valor que debe aplicarse por cuanto su valor corresponde al periodo de 01 de enero de 1998 la 23 de enero de 1998, de lo cual se desprende que no se pudo devengar dicho tope para el tiempo laborado en el año 1998, que corresponde a 23 días, pues la misma se liquida es en el mes de noviembre y pagada en la primera quincena de diciembre, conforme el decreto ley 1045 de 1978 artículo 32.

Teniendo claro lo anterior, el despacho determina que le asiste razón a la parte solicitante para proceder el decreto de la suspensión provisional formulada, pero la entidad demandante deberá continuar ejecutando el pago de la mesada pensional a la

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., Quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-02018-01(2055-06).

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05369-01(0804-11).

¹⁵ Folio 155 vuelto.

¹⁶ Fl. 147 Cuaderno Principal

beneficiaria MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS, conforme a la Resolución 022221 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social el 13 de agosto de 1998¹⁷ con los ajustes que correspondan a la fecha.

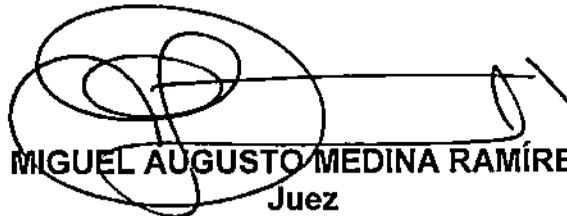
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

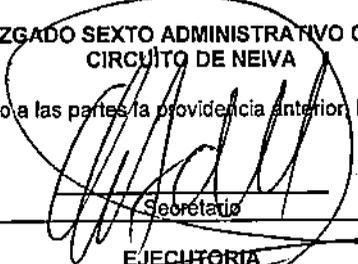
RESUELVE:

1°. DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 59307 del 15 de noviembre de 2006 y No. PAP 34376 del 25 de enero de 2011, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDENAR a la entidad demandante, continuar ejecutando el pago de la mesada pensional a la beneficiaria MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS, de conformidad con la Resolución 022221 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social el 13 de agosto de 1998 con los ajustes que correspondan a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>06/</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 julio</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

¹⁷ Folio 91 Cuaderno Principal



Neiva, 10 JUL 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160040900
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JESÚS MAURICIO JIMÉNEZ BOTINA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede¹, ingresa al despacho el presente asunto informando sobre la imposibilidad de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor JOSE DANIEL ORTEGA GUERRERO, quien ostenta la calidad de demandado, y verificadas tales condiciones se encuentra que la empresa de correo certificado no puede notificar a esta persona, invocando como causal de devolución "no reside"².

Bajo este aspecto, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde demandado pueda ser notificado o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la empresa de correo certificado, respecto a la imposibilidad de realizar la notificación personal del señor JOSE DANIEL ORTEGA GUERRERO.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde su demandado pueda ser notificado o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 153.

² Según guía de envío 038955 vista a folio 148 adverso.



148

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de julio de 2017

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00 190 00
ACCIÓN: GRUPO
ACCIONANTE: DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998 y 1437 de 2011 para el trámite de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

En consonancia con la ley 472 de 1998 la demanda debe reunir los requisitos especiales consagrados en el artículo 52 como los generales de la ley 1437 de 2011 encontrando el despacho el incumplimiento de:

Artículo 52 numeral 1 de la ley 472 de 1998 y 162 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, frente a los mencionados menores Andres Felipe Buitrago, Dayana y Yenifer Andrea Gómez Viveros, en la medida que no se acreditó la condición de parentesco y representación de los menores, bien sea con registro civil, con inclusión de los nombres e identificación de los padres, o providencia administrativa judicial que haya otorgado la patria potestad o la representación de los menores.

Artículo 52 numeral 2 de la ley 472 de 1998 y artículo 162 numeral 7 de la ley 1437 de 2011, ya que no se informó individual y particular el domicilio de cada demandante y por el contrario se presentó la misma del apoderado.

Artículo 52 numeral 4 de la ley 472 de 1998, pues si bien se titula un párrafo, no se otorgan los criterios específicos del grupo, pues no todos los miembros del proyecto ostentan las mismas condiciones; pues algunos de los subsidios aparecen legalizados, y otros de los demandantes no aparecen como beneficiarios de los subsidios.

Artículo 46 en concordancia con el artículo 52 numeral 4 de la ley 472 de 1998, donde existe una exigencia de 20 personas, que si bien fue objeto de pronunciamiento en la sentencia C-569 de 2004, de no exigencia perentoria, se observa que los demandantes Daiben Gaitan, Edimar Meneses no aparecen referenciados en documento alguno como beneficiarios del subsidio con el cual se pretende la reclamación del daño, y frente al señor Jesus Chavez, no actúa como persona natural sino que afirma presentarse como representante de la junta de vivienda, no acreditando tal condición, como tampoco de ser beneficiaria esa persona jurídica del mismo subsidio.

Artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, en la medida que las pretensiones fueron mal presentadas, al integrar condiciones de petición y justificación, además no presentó determinación concreta e individual para los actores y dejó en forma indeterminada los perjuicios morales.

Además presenta una pretensión incongruente con la acción de grupo como fue la segunda, en la medida que es la ley 472 de 1998 la que determina tal acción.

No entrega de la totalidad de los anexos para la respectiva copia para este despacho.

Por último, sin que sea un requisito legal de procedibilidad para la admisión de la demanda, y dando prelación a la Constitución como a los derechos fundamentales se advierte a la parte actora la existencia de la sentencia T-526 de 2016 que emitió la Corte Constitucional con efectos *inter comunis*, que tiene similitudes con este proceso.

En mérito de lo anterior;

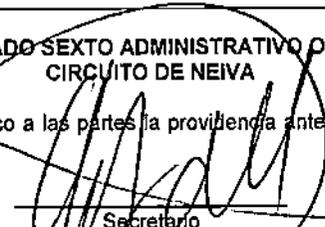
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 68 de la ley 472 de 1998 y 90 de la ley 1564 de 2012 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>061</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11-julio/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ___ No atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario	